



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-220/2021

**PARTE ACTORA:** JENNIFER  
MICHELLE TORRES VÁZQUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLÍS<sup>1</sup>

### ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión privada de esta fecha **reencauza** la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

**Parte actora** Jennifer Michelle Torres Vázquez

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del licenciado Francisco Javier Tejada Sánchez

<sup>2</sup> En adelante las fechas referidas corresponden al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo precisión de otro año.

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Honestidad o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en -entre otros- Puebla
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Ciudadana.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

**2. Inscripción al proceso de selección.** En su oportunidad, dentro del plazo previsto en la Convocatoria, la parte actora refiere que se inscribió al proceso interno establecido en la Convocatoria para contender como aspirante a candidata

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



para una diputación local a elegirse por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.

**3. Ajuste a la Convocatoria.** Señala la parte actora que en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-72/2021 y acumulado**, la Comisión de Elecciones modificó la Convocatoria para establecer el catorce de marzo como fecha para dar a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas, de las personas aspirantes a una candidatura.

**4. Presunta Omisión.** La parte actora refiere que el catorce de marzo, vulnerándose el ajuste a la Convocatoria, el órgano señalado como responsable, omitió emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el estado de Puebla.

#### **5.- Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, demanda de juicio ciudadano, dirigida a esta Sala Regional.

**2. Escrito de ampliación.** El veintidós de marzo siguiente, la parte actora presentó ante esta Sala Regional un escrito que denominó “ampliación de demanda”, con motivo de la Convocatoria emitida por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA a la Sesión Ordinaria de ese órgano partidista, a celebrarse el veinticinco de marzo posterior, con el que se formó el Cuaderno de Antecedentes 49/2021.

**3 Recepción en Sala Regional y turno.** El veintitrés de marzo, fue recibido en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio **CNHJ-SP-157/2021** mediante el cual la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la demanda original, así como su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el asunto.

**4. Turno del expediente.** Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-220/2021**, al cual fue agregado el Cuaderno de Antecedentes 49/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** El veinticinco de marzo posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a una candidatura en el estado de Puebla, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>,** que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>5</sup>.**

Lo anterior ya que es necesario acordar si se debe conocer el juicio de manera directa por este órgano jurisdiccional federal

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

o reencauzarlo, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades del Magistrado instructor.

**TERCERO.** Precisión de acto y órgano responsable.

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- Que la parte actora presentó su demanda en salto de instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.<sup>6</sup>
- Que el órgano partidista que dio trámite a la demanda y remitió el informe circunstanciado fue la CNHJ.

No obstante, del análisis integral de la demanda se aprecia que la parte actora identifica como acto impugnado la omisión por parte de la Comisión de Elecciones de emitir el dictamen de las solicitudes aprobadas de quienes aspiran a una candidatura a postular en el proceso electoral en curso en el estado Puebla, con base en su aspiración de contender a un cargo por dicho instituto político. Además, al rendir el informe circunstanciado, la Comisión de Honestidad desconoce haber emitido los actos reclamados.

En ese sentido, para efectos del presente acuerdo plenario, se debe tener como órgano responsable a la Comisión de Elecciones y como acto impugnado la omisión de emitir el dictamen sobre las solicitudes de registro de aspirantes a diversas candidaturas por parte de dicho órgano a contender

---

<sup>6</sup> Según se advierte del sello de recepción respectivo.



por MORENA en el presente proceso electoral.

**CUARTO. Falta de definitividad y reencauzamiento.** Esta Sala Regional considera que la parte actora **no agotó la instancia partidista ni la instancia local** idóneas para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, numeral 1, inciso d) y 80, numerales 2 y 3 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidas sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias

partidista y local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

En el caso, se impugna la omisión de la Comisión de Elecciones de emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas de quienes aspiran a distintas candidaturas en el estado de Puebla.

Es decir, la omisión que la parte actora reclama está relacionada con el dictamen de las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles para participar en las encuestas que MORENA contempla para elegir las candidaturas a postular en el proceso electoral en curso en el estado Puebla.

La jurisprudencia de este tribunal establece que el salto de instancia procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>7</sup>.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que en el caso concreto **no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad**, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no debe agotar la instancia partidista y, eventualmente, la jurisdiccional local.

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Lo anterior en tanto no se advierte que en el caso particular exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral en la esfera de la parte actora si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Ello porque, si bien la parte actora plantea que la omisión de emitir el dictamen relativo a las solicitudes aprobadas por parte de la Comisión de Elecciones corresponde al catorce de marzo<sup>8</sup>; resulta dable precisar las solicitudes de registro de dichas candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla será entre el cuatro y el diez de abril, autoridad que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el tres de mayo ya que las campañas iniciarán el cuatro de mayo siguiente y se llevarán a cabo hasta el dos de junio<sup>9</sup>.

Por tanto, existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia sea analizada y resuelta por la instancia partidista.

Aunado a lo anterior, es apreciable que a pesar de que el asunto se relaciona con la finalización del proceso interno de candidaturas de MORENA y el registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado Puebla, lo cierto es que

---

<sup>8</sup> Visible en la página electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA\\_ajuste\\_pue\\_cdmx\\_mor\\_FIRMADO.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf) y que resulta un hecho notorio para la Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito citada previamente.

<sup>9</sup> Fechas señaladas en el calendario electoral que aparece en la página de Internet <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/puebla/>. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

al respecto, ha primado el criterio de la Sala Superior<sup>10</sup> en cuanto a que los actos intrapartidistas son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Esto, en términos de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>11</sup>, la cual establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

La determinación de esta Sala Regional no se traduce en que la parte actora carezca de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Honestidad es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que considera vulnerado, por lo que debe reencauzarse a dicha instancia<sup>12</sup>.

De esa forma, la presente determinación de reencauzar el medio de impugnación representa una alternativa que acorde con la naturaleza de la omisión impugnada, permitirá al

---

<sup>10</sup> En los acuerdos plenarios emitidos en los juicios SCM-JDC-133/2021, SCM-JDC-132/2021, SCM-JDC-129/2021, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

<sup>12</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



órgano intrapartidario conocer sobre los derechos que se estiman vulnerados.

Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias –partidista, local y federal– establecidas en la Constitución, sin restar ninguna de las instancias que están fijadas en el sistema integral de justicia electoral que privilegia las alternativas que consigna el ámbito interno de los partidos políticos.

En efecto, los artículos 41 párrafo tercero Base I de la Constitución, así como 5, numeral 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, mientras que los artículos 1, numeral 1, inciso g), 40, numeral 1 inciso h), 43, numeral 1, inciso e) y 47, numeral 2 de la ley en cita imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Además, los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión de los

órganos de resolución de controversias partidistas y -en su caso- de las autoridades jurisdiccionales locales, se tiene a la instancia federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 *Bis* y 54 del Estatuto establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad.

Al respecto, debe precisarse que el veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones emitió los ajustes a la Convocatoria, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-72/2021** y acumulado; en el ajuste **6.1** estableció *“...Para el supuesto de que algún aspirante de Puebla pretenda inconformarse con las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que deberá resolver dentro de los siguientes 7 días a partir de la presentación de la queja ...”*<sup>13</sup>.

Así, la Comisión de Honestidad es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la parte actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de

---

<sup>13</sup> Visible en la liga electrónica [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA\\_ajuste\\_pue\\_cdmx\\_mor\\_FIRMADO.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf).



las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la impugnación contra la omisión de contestar su petición. Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la parte actora logre su pretensión.

Con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>14</sup>, lo procedente **es reencauzar este medio de impugnación a la CNHJ** para que lo resuelva a través del medio de impugnación establecido en la Convocatoria, y, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podría acudir ante la instancia local o -en su caso- esta instancia federal.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la Comisión de Honestidad, pues es el órgano competente para resolver el medio de impugnación<sup>15</sup>.

Por cuanto hace al escrito de ampliación de demanda que dio origen a la integración del Cuaderno de Antecedentes 49/2021, incorporado a las constancias del juicio en que se actúa, esta Sala Regional considera que el pronunciamiento sobre el mismo corresponde a la propia CNHJ, al ser el órgano competente para conocer la impugnación de la

---

<sup>14</sup> Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

accionante.

Ahora bien, garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de la parte actora, la CNHJ debe **resolver** el medio de impugnación en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la legal notificación de este acuerdo y **notificarle** su determinación dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra<sup>16</sup>.

Lo cual es razonable en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que -en su caso- se puedan agotar las instancias respectivas.

Además, la CNHJ deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Esto, en el entendido de que la Comisión de Honestidad resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa (partes, funcionarias partidistas y las que pudieran verse involucradas), en función de la situación sanitaria que prevalezca en esta Ciudad al momento de emitir su resolución.

Para lo anterior, deberá seguir los parámetros de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente principal e incidental de clave **SCM-JDC-72/2021 y acumulado**.

---

<sup>16</sup> En similares términos se resolvió en el juicio SCM-JDC-177/2021, SCM-JDC-207/2021, SCM-JDC-208/2021 y SCM-JDC-210/2021.



Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión de Honestidad el escrito que motivó la integración de este Juicio de la Ciudadanía, previa copia certificada que del mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la CNHJ, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### ACUERDA

**PRIMERO. No ha lugar a conocer** el presente Juicio de la Ciudadanía.

**SEGUNDO. Reencauzar** la demanda a la Comisión de Honestidad, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora -en el señalado en su escrito de presentación demanda-<sup>17</sup>; por

---

<sup>17</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que

**oficio** a la Comisión de Honestidad y a la Comisión de Elecciones; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

**surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.